

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 05/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2005 01296	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	PEDRO RUA TUTA	Auto pone en conocimiento	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2008 01069	Ejecutivo Singular	RV INMOBILIARIA S.A.	ESTHER PAULINA GALINDO RICO	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2015 00589	Ejecutivo Singular	HINSON MANAGEMENT CORP COLOMBIA	MARIA PAULA LINARES VANEGAS	Auto resuelve Solicitud	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00076	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FERNEY MAURICIO GARZÓN VARGAS	Auto ordena oficiar	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto pone en conocimiento PAGO DE GASTOS	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00322	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR RESIDENCIAS LAS AMERICAS	EDISSON MARIN QUIROGA	Auto obedécese y cúmplase LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO CON MODIFICACION DEL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto reconoce personería	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00812	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA	TRANSPORTES SIBARIA	Auto pone en conocimiento	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUDITH VICTORIA MORENO UREÑA	Auto pone en conocimiento INFORME PARQUEADERO	04/10/2022	
1100140 03 029 ✓ 2019 00894	Verbal	DORA ROCIO MAYORGA CALDERON	VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA	Auto nombra Curador RELEVA CURADOR	04/10/2022	
1100140 03 030 ✓ 2010 00117	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ GONZALEZ	GLORIA TEDDY ANTURI DE TOVAR	Auto reconoce personería	04/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



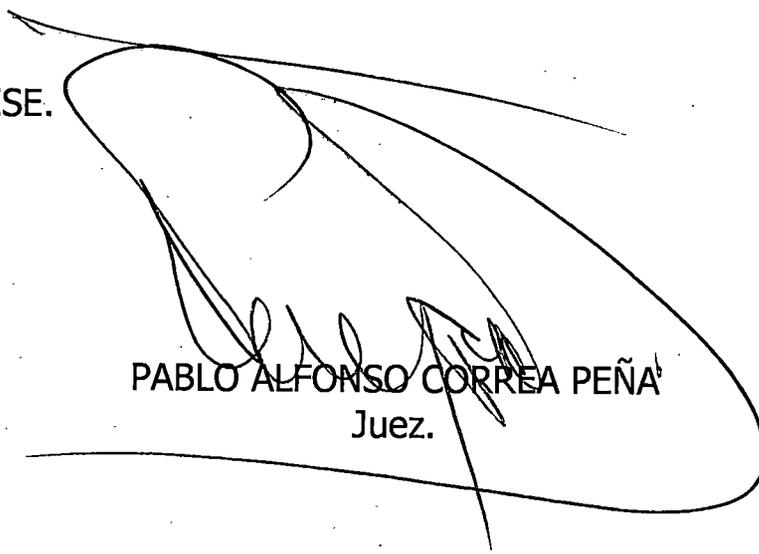
Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2005-1296

Téngase en cuenta la dirección de notificaciones que aporta el apoderado ejecutante, en la que puede ser notificado el demandado PEDRO ROA TUTA.

Adelántense los trámites que disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



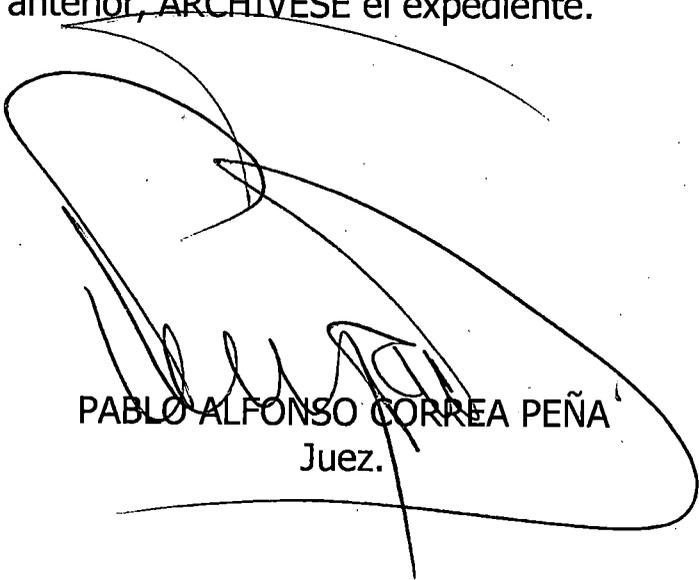
Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2008-1069.

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso el despacho dispone.

1. Decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO al darse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P.
2. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes en el proceso.  
Para el efecto, elabórense y tramítense los oficios correspondientes.
3. Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

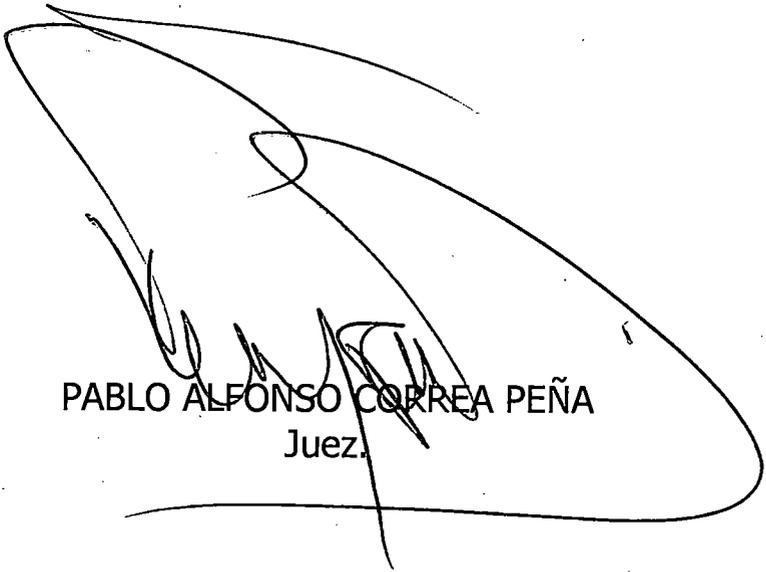


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2010-0177.

Vista la documental que se aporta GLORIA ESPERANZA RUÍZ TOVAR en su calidad de heredera del ejecutante JUAN CARLOS RUÍZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.), se le reconoce personería al Dr. NICOLÁS CARMELO TATIS RICARDO como su apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

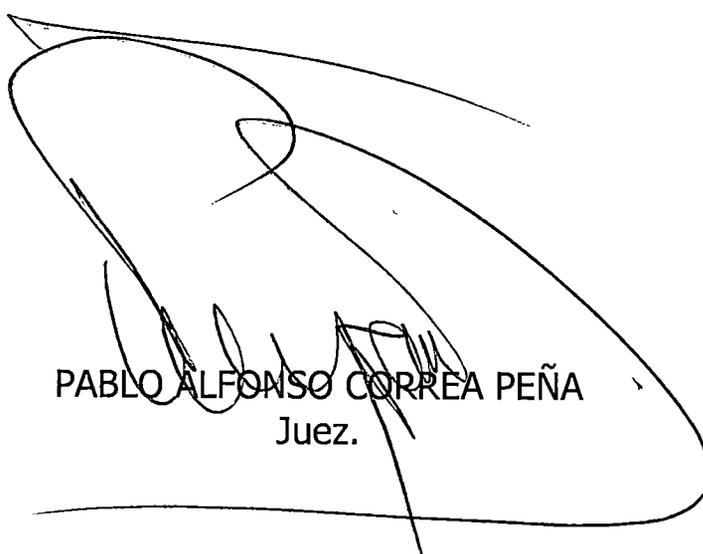


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós

2012-0778

A costa del interesado, cual lo dispone el Consejo de Estado, expídanse las copias de los documentos que por dicha Corporación son requeridos en escrito que antecede.

CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

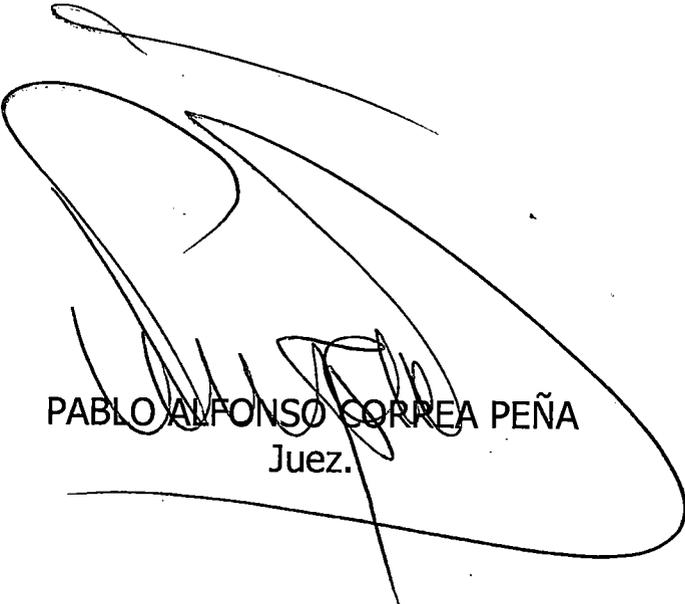


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2015-0589.

A costa de la interesada, y acreditada la calidad que anuncia en su escrito, expídanse las copias que solicita, de ser pertinente, tras la revisión que adelante al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

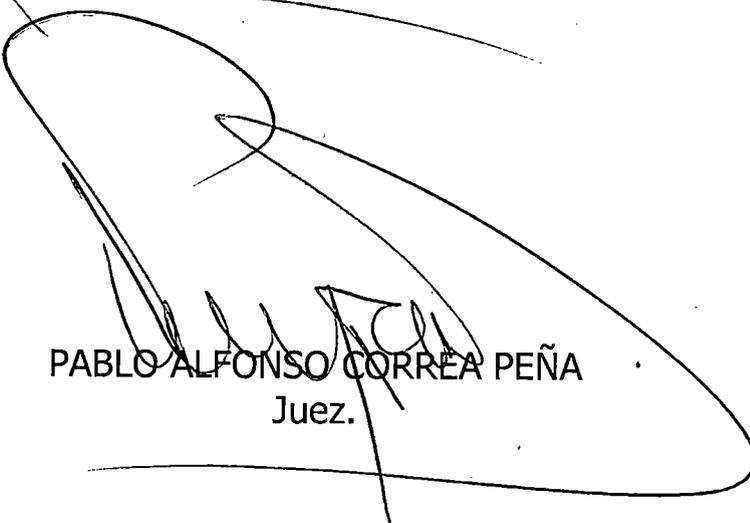


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0076

La secretaría requiera a la autoridad de policía para que se sirva dar respuesta al oficio 1986 del 20 de mayo de este año, con el que se le pide dar razón del vehículo de placas JIO-062 y de ser preciso lo remita a los parqueaderos de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

246

## Depósitos Judiciales

19/08/2022 11:33:31 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012041029
Nombre del Juzgado	029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO HONORARIO CURADOR
Numero de Proceso	11001400302920190019000
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9000233284
Razón Social / Nombres Demandante	EDIFICIO YUPANQUI PH
Apellidos Demandante	EDIFICIO YUPANQUI
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 79414685
Razón Social / Nombres Demandado	RIGIBERTO
Apellidos Demandado	CASTIBLANCO Y HEREDEROS
Valor de la Operación	\$300,000.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$308.129,00
No. Trazabilidad (CUS)	1610401349
Entidad Financiera	BANCO AV VILLAS
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

**RV: Actuaciones Procesos CURADOR ADLITEM JUZ 29 C MPAL 2019-190**

Otálora Abogados Consultores SAS <otalorabogadosas@outlook.com>

Jue 7/04/2022 12:20 PM

Para: marthasanchezmateus@gmail.com <marthasanchezmateus@gmail.com>

CC: Ed. YUPANQUI P.H. <ed.yupanqui@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

Estado 26 5-04-2022-78-79.pdf;

Buena tarde Doctora, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en auto que se adjunta, me permito solicitar se remita por este medio cuenta de cobro y/o factura para el pago de honorarios fijados al curador adlitem.

Así mismo, solicito se aporte certificación bancaria y copia del Ruta.

Atte

ROCIO OTALORA  
Otálora Abogados Consultores Sas  
Carrera 15 NO 91-30 Piso 4  
Tel: 8051358- 3102377690  
Bogotá- Colombia

**De:** Jose Edilberto Bernal Puerto <josebernalpuerto@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 9:10 a. m.

**Para:** Otalora Abogados Consultores SAS <otalorabogadosas@outlook.com>

**Asunto:** Actuaciones Procesos

Muy buenos dias doctora Rocio, me permito enviar actuación que se presentó en el proceso:

29	CIVIL MUNICIPAL	2019 - 0190	EJECUTIVO	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)
----	-----------------	-------------	-----------	--

20/9/22, 14:26

Correo: Otálora Abogados Consultores SAS - Outlook

--	--	--	--	--

Cordialmente,

*Jose Edilberto Bernal Puerto*  
*Estudiante de Derecho*  
*Cel: 3057953233 - 3028311867*  
*Correo: [josebernalpuerto@gmail.com](mailto:josebernalpuerto@gmail.com)*

*JEB*



SEÑOR  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

**REF: DEMANDANTE EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI CONTRA HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO GONZALEZ**

**RADICADO: 2019-190**

**SOLICITUD PONE A DISPOSICIÓN DEPOSITO JUDICIAL PAGO HONORARIOS CURADOR Y  
SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE HONORARIOS.**

**ROCIO OTALORA GALEANO**, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que antecede me permito nuevamente poner a disposición del despacho depósito judicial constituido para el pago de los honorarios correspondiente al curador Ad litem, a quien como se observa en diferentes solicitudes, desde el 7 de abril de 2022, no aporto los documentos requeridos para el pago, copia Rut, cuenta de cobro para efectuar el correspondiente registro contable.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 de CGP, solicito la terminación del proceso en contra del edificio y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como también solicito no efectuar condena en costas, teniendo en cuenta que en varias oportunidades telefónicamente y como consta en el correo electrónico remitido a la Dra. Martha Sánchez Mateus desde el mes de abril se solicitó a la curadora los datos para poder efectuar el pago directo, quien nunca presentó la información requerida para efectuar el pago, tal como consta en la comunicación de fecha 7 de abril de 2022.

---

[www.otaloraabogados.com](http://www.otaloraabogados.com).

Teléfono: 8051358 Móvil: 3102377690- Carrera 15 N0 91-30 Piso 4

Email: [otalorabogadossas@outlook.com](mailto:otalorabogadossas@outlook.com) Bogotá D.C. Colombia



**ANEXO:**

1. Depósito Judicial
2. Requerimiento efectuado a la curadora con fecha 07-04 de 2022

Del señor Juez,

**ROCIO OTALORA GALEANO**  
C.C. 52.326.098 DE BOGOTÁ  
T.P. 106.297 del C. S de la J.

---

[www.otaloraabogados.com](http://www.otaloraabogados.com).

Teléfono: 8051358 Móvil: 3102377690- Carrera 15 NO 91-30 Piso 4

Email: [otalorabogadossas@outlook.com](mailto:otalorabogadossas@outlook.com) Bogotá D.C. Colombia

RE: RADICADO 2020-0190 PAGO HONORARIOS CURADOR Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL SIN CONDENA EN COSTAS

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 7:41 AM

Para: Otálora Abogados Consultores SAS <otalorabogadossas@outlook.com>

Buen Día,

20 SEP 2022

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ**

**ESCRIBIENTE**

**TELEFONO: 3413510**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**De:** Otálora Abogados Consultores SAS <otalorabogadossas@outlook.com>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 3:32 p. m.

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ed. YUPANQUI P.H. <ed.yupanqui@hotmail.com>; marthasanchezmateus@gmail.com

<marthasanchezmateus@gmail.com>

**Asunto:** RADICADO 2020-0190 PAGO HONORARIOS CURADOR Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL SIN CONDENA EN COSTAS

SEÑOR

**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL**

**E. S. D.**

**REF: DEMANDANTE EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO GONZALEZ**

**RADICADO: 2019-190**

**SOLICITUD PONE A DISPOSICIÓN DEPOSITO JUDICIAL PAGO HONORARIOS CURADOR Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE HONORARIOS.**

**ROCIO OTALORA GALEANO**, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que antecede me permito nuevamente poner a disposición del despacho depósito judicial constituido para el pago de los honorarios correspondiente al curador Ad litem, a quien como se observa en diferentes solicitudes, desde el 7 de abril de 2022, no apporto los documentos requeridos para el pago, copia Rut, cuenta de cobro para efectuar el correspondiente registro contable.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 de CGP, solicito la terminación del proceso en contra del edificio y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como también solicito no efectuar condena en costas, teniendo en cuenta que en varias oportunidades telefónicamente y como consta en el correo electrónico remitido a la Dra. Martha Sánchez Mateus desde el mes de abril se solicitó a la curadora los datos para poder efectuar el pago directo, quien nunca presentó la información requerida para efectuar el pago, tal como consta en la comunicación de fecha 7 de abril de 2022.

Remito solicitud en PDF

Atte

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
HOY 3 OCT 2022

*[Handwritten signature]*

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



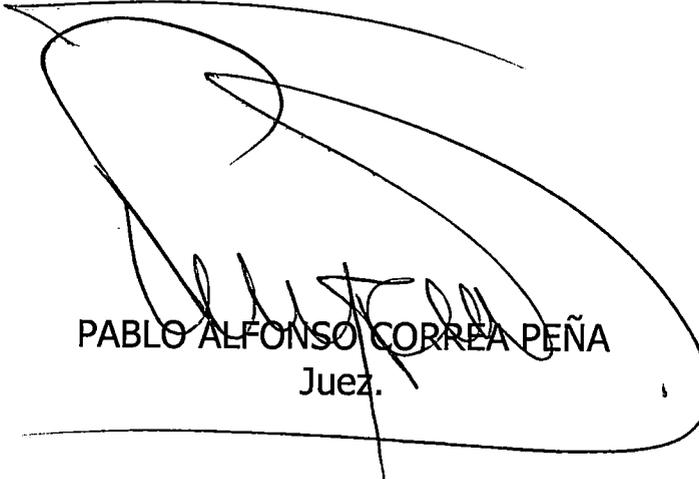
Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0190

En conocimiento de la auxiliar de la justicia el pago de sus gastos a través de depósito judicial.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003-029-2019-00322-01**

CLASE: **Ejecutivo**

---

Resuelve el despacho el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La copropiedad ejecutante solicitó librar orden de pago contra Edison Marín Quiroga y Aristóbulo Garay Téllez, por la suma de \$27'057.266, por concepto del valor de los cánones de arrendamiento no pagados entre el mes de mayo de 2013 a marzo de 2019, respecto del contrato de arrendamiento de local comercial que celebró con aquellos, junto con sus respectivos intereses moratorios.

2. Los hechos que soportaron las pretensiones se sintetizan de la siguiente forma:

Entre las partes, Conjunto Residencial Las Américas P.H., como arrendador, Edison Marín Quiroga, en calidad de arrendatario y Aristóbulo Garay Téllez, como coarrendatario, se celebró el 1 de noviembre de 2005 un contrato de arrendamiento de local comercial, ubicado en la carrera 34 No. 28-08 de esta ciudad (Local Oficina- Mezzanine), en el que se fijó un canon de arrendamiento mensual de \$300.000, el cual se incrementaría anualmente conforme al I.P.C. y cuyo término de duración se estableció por 1 año.

El mentado contrato se renovó de forma tácita y desde el mes de mayo de 2013 los demandados dejaron de pagar sus cánones de arrendamiento.

3. La orden de apremio se libró mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 y fue notificada en debida forma a los ejecutados, quienes se opusieron a las pretensiones de la acción bajo las excepciones de mérito que denominaron: *"contrato no cumplido"*, *"ineficacia de la prueba presentada como título ejecutivo"*, *"inexistencia de causa"*, *"prescripción parcial"*, *"incompatibilidad entre el cobro de intereses moratorios y cláusula penal"* y *"compensación"*.

En síntesis, sostuvieron que: i) la parte demandante incumplió el contrato de arrendamiento, puesto que entregó un área de terreno inferior a la establecida ii) el contrato de arrendamiento fue novado de manera unilateral iii) el cobro de

los cánones de arrendamiento causados con anterioridad al 9 de marzo de 2014 prescribió iv) no podía exigirse conjuntamente el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal y, v) existía una compensación en su favor.

4. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el juez de primera instancia practicó las pruebas y, profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas y modificó de oficio el mandamiento ejecutivo.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a-quo, luego de memorar el actuar procesal surtido en el litigio y reiterar el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento aportado, coligió que los medios de defensa estaban llamadas al fracaso, exceptuando el de prescripción parcial. No obstante, encontró que ambas partes incumplieron el contrato celebrado y que, por consiguiente, ninguna estaba en mora frente a la otra; en razón de ello ordenó seguir adelante con la ejecución por los cánones exigibles y negó el cobro de los intereses moratorios pretendidos.

La precitada decisión fue emitida de forma oral y contra la misma la parte actora interpuso recurso de apelación.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Los reparos concretos que presentó el recurrente contra la decisión censurada, se centran en: i) el inconformismo frente al mutuo incumplimiento de las partes declarado y ii) la prescripción parcial decretada.

El apelante en el trámite de esta instancia solo argumentó el tema concerniente al incumplimiento mutuo de los extremos en litigio y, por ende, únicamente sobre dicha temática versará la decisión que aquí se adopte. (Artículo 328 del Código General del Proceso)

### **CONSIDERACIONES**

2

1. Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable parcialmente a los intereses del demandante, al mismo le asiste legitimidad en la causa para apelar dicha decisión, conforme lo prevé el artículo 320 del C.G.P.

Por su parte, este Juzgado es competente para conocer de la impugnación, según la competencia atribuida por el mandato 33 *Ibídem*.

2. El problema jurídico, una vez oteados y analizados los reparos concretos hechos por el ejecutante, así como la argumentación que sobre estos realizó, se concreta en resolver si ¿El a-quo valoró en debida forma las pruebas recaudadas en el proceso y aplicó la normatividad legal que regía al caso en concreto?

3. Para resolver el planteamiento propuesto es menester traer a colación lo memorado por el órgano de cierre en lo civil frente a la formación de los contratos y la incidencia en su demostración.<sup>20</sup>

*"Indispensable es recordar que los contratos, en pluralidad de ocasiones, no se dan de un momento a otro, sino que son el resultado de un, en veces, largo proceso negocial, materializado en diálogos, comunicaciones (...)*

*Dicha etapa, como se clarificó en el precitado fallo, puede circunscribirse a meros tratos preliminares o tratativas, entendidas como "el conjunto –o plexo- de actividades realizadas por quienes persiguen la celebración de un contrato en orden a concretar los posibles términos del mismo (reuniones, intercambio de opiniones, precisiones varias, etc)" sin que, por lo tanto, comporte necesariamente la formulación de una oferta comercial, propiamente dicha, ni su aceptación o rechazo.*

*Ahora bien, en los casos en que la formación del acuerdo de voluntades se derive del agotamiento de la comentada fase, es innegable su importancia en punto de establecer la celebración del contrato y sus precisos términos.*

*Tales antecedentes, sobre todo, tratándose de convenciones consensuales que, por ser tales, no se reducen a escrito, ostentan gran valía en punto de poder determinar su concreción y su alcance.*

*Al respecto, tiene dicho esta Corporación que "[p]ara averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. SC5185-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse (...)"

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, su naturaleza es consensual, por lo que este se perfecciona con el acuerdo de las partes una vez se determina el precio por pagar y la cosa otorgada en arriendo. El consensualismo refiere a que los contratantes son libres de escoger la forma de manifestar su voluntad (escrita o verbal); y tratándose del contrato de arrendamiento de naturaleza comercial, por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, le son aplicables las previsiones establecidas en materia civil.

4. Descendiendo al caso en concreto se advierte que la censura propuesta tiene vocación de triunfo, ya que de los elementos probatorios arrimados al proceso no se desgaja que exista un incumplimiento contractual por parte del arrendador -aquí ejecutante-. Ello es así, por lo siguiente:

4.1 En primer lugar, por cuanto en el contrato base de la ejecución no se indicó el metraje del bien inmueble arrendado, luego entonces, de su tenor literal no era posible extraer que el arrendador les entregó a los encartados una porción de terreno inferior al acordado, pues, sin perjuicio que no se detalló con exactitud el bien, lo cierto es que aquellos disfrutaron del goce de un 'local ubicado en el mezanine de la copropiedad demandante'; objeto que coincide con lo plasmado en el contrato de arrendamiento.

4.2 Ahora, sin dejar de lado que debido a los interrogatorios de parte se reveló que el local del mezanine estaba compuesto por 3 subdivisiones, se debe tener en cuenta la actitud asumida por los contratantes, antes, durante y después de la celebración del negocio jurídico. En ese orden de ideas, nótese que, aunque presuntamente el inmueble arrendado comprendió las 3 subdivisiones del local del mezanine (situación que afirmó la parte pasiva), los arrendatarios al final de cuentas aceptaron que este solo correspondiese a 2 de esas subdivisiones.

En el interrogatorio de parte el ejecutado Aristóbulo Garay Téllez, en términos generales se acogió a lo expuesto por el convocado Edison Marín Quiroga, quien sostuvo que: 'Junto con su colega Aristóbulo Garay, celebraron un contrato de arrendamiento de local comercial con la copropiedad demandante sobre un local que contaba con 3 espacios; la entrega del bien no se efectuó en la fecha de suscripción del contrato, sino que se fijó que se realizaría 15 días después; vencido el término concedido sin que se les hiciera entrega del local arrendado, increparon a su

arrendador para que les informara el motivo de tal situación y aquel les indicó que ya no era posible entregarles los 3 espacios del local, sino solo 2; los arrendatarios le preguntaron al arrendador como equilibrarían dicho impase y este les manifestó que se solucionaría por el camino; los locatarios ocuparon y arreglaron el bien, disfrutando solo del goce de 2 espacios del predio'. (Minutos 48:58 a 77 de la audiencia inicial)

Así las cosas, reiterando que el contrato de arrendamiento es consensual y que se debe estar más a la intención de los contratantes que al tenor literal de las palabras (art. 1618 del Código Civil), se observa que dicho negocio jurídico se modificó en el momento en que los locatarios aceptaron que la cosa arrendada solo tendría 2 espacios y que su pago sería la suma mensual de \$300.000; encontrándose así determinados los elementos esenciales del contrato (precio y objeto).

Por lo anterior, bajo el postulado del principio de la buena fe, se devela que la fuente de las obligaciones para las partes giró, en relación con el arrendador, en entregar el goce de la cosa (local del mezanine-sus 2 espacios) y, frente a los arrendatarios, en pagar el precio convenido (\$300.000). Hecho que generó que ese contrato se ejecutara de esa forma por mas de 6 años, sin que sea admisible al día de hoy atribuirle un incumplimiento al arrendador, motivado en un acto propio de los ejecutados "*venire contra pactum proprium nelli conceditur*", pues, recuérdese que Edison Marín Quiroga, señaló que: '(...) no inició ninguna acción legal, ya que, después que arregló el mezanine se dio cuenta que estaba pagando menos de lo que normalmente se pagaría, más cuando el incremento anual se fijó sobre el I.P.C. y "*no como comercial*", además estaba bien ubicado y los negocios empezaban a florecer (...) por esa razón dilató las cosas'. (Minutos 92:23 a 93:22 *Ibíd*em)

Colofón de lo dicho, en la relación negocial el demandante se obligó a entregar el goce de la cosa y cumplió con su deber; siendo de resorte de los encartados demostrar que también se avinieron a lo pactado y que pagaron los cánones de arrendamiento causados.

4.3 Aunque como se dejó visto era inexistente el incumplimiento del ejecutante, es preciso resaltar que el principio de que «*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*» impedía que los interrogatorios de parte de los encartados fueran valorados como prueba medular para acreditar el incumplimiento que se le achacó a este. Obsérvese, en el proceso solo reposan los interrogatorios de las partes, documentos de pago-reglamentos y dos declaraciones extraprocesales que fincaron sus dichos en lo que les le fue contado por los propios demandados (numerales 7 y 8 de las referidas

declaraciones); pruebas que en conjunto no demuestran el incumplimiento de la copropiedad demandante, como tampoco lo hizo la presunta confesión de la representante legal de esa entidad, ya que la mayoría de las preguntas que aquella adujo no constarle, encontraban respuesta en el contrato aportado.

De otra parte, partiendo de la base que los demandados dejaron de pagar los cánones de arrendamiento desde el año 2013, resulta innegable que el incumplimiento de ese deber no se derivó de la presunta imposibilidad de tener acceso a los baños, ya que, según lo relató el demandado Edison Marín Quiroga, dicho suceso ocurrió tiempo después y en la administración de Sebastián Valdiri. Aunado a que, se itera, las propias manifestaciones de las partes no podían valorarse como prueba en su favor; dejando de lado los convocados que tenían la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P.) y que para demostrar sus dichos podían citar a los guardias de seguridad, clientes propios y administradores de la copropiedad.

Sumado a ello, en el contrato se estableció que *"(...) uso de parqueadero de visitantes sujeto a disponibilidad (...)"*, motivo por el cual no se pactó de forma expresa que los encartados tendrían acceso siempre a este, o que aquel fuera el objeto del contrato. Lo que tampoco demuestra el incumplimiento endilgado.

5. Como se derrumbó el argumento por el cual el juez de primer grado negó el cobro de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, se colige su procedencia en el sub-examine (art. 884 del Código de Comercio); siendo del caso señalar, por lo demás, que en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2019, no se libró orden alguna por los cánones que se causaran durante el curso del proceso, por lo que aquellos serán excluidos de la orden de seguir adelante con la ejecución. Ello, sin perjuicio que el demandante pueda solicitar su cobro mediante las herramientas procesales idóneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual queda de la siguiente manera:

"Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución por los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2014 hasta el mes de marzo de 2019, junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde el día

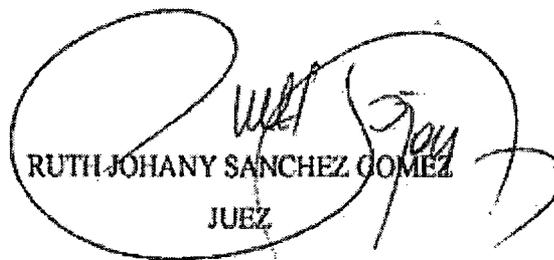
siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total".

**SEGUNDO: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$300.000

**CUARTO: Ordenar** la devolución de la actuación ante el juez de primer grado. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

9

**RE: DEVOLUCION EXPEDIENTE JUZGADO DE ORIGEN 19-322-01**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 28/09/2022 10:31 AM

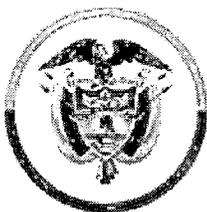
Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°**

Buen Día,

Atentamente, acuso recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

**LUISA FERNANDA PARRA****ESCRIBIENTE****JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****De:** Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 11:33 a. m.**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DEVOLUCION EXPEDIENTE JUZGADO DE ORIGEN 19-322-01 11001 4003029 2019 00322 01**JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTA:** Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ni a ningún otro correo institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO: 3 OCT 2022  
HOY



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

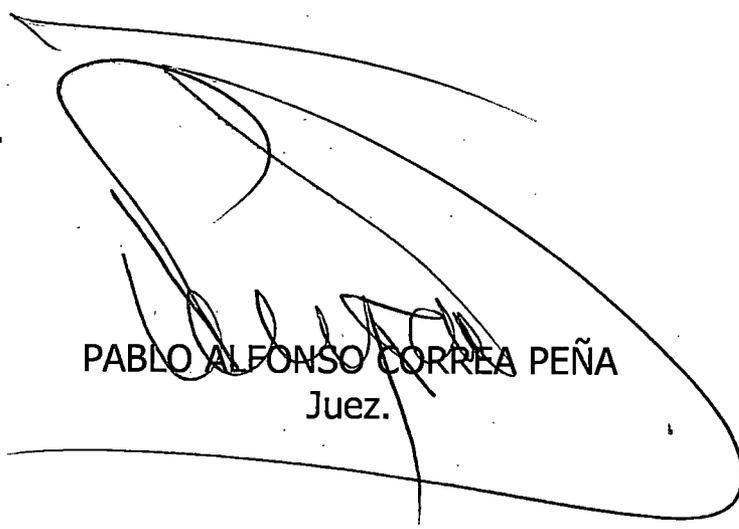


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0322

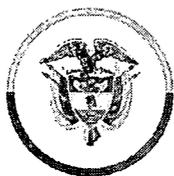
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 35 Civil del Circuito que. Con modificación del numeral tercero de la sentencia apelada la confirmó en su integridad.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

130



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**INFORME**

ANGÉLICA GUTIÉRREZ, en calidad de escribiente del Juzgado 29 Civil Municipal, me permito informar al señor Juez, que dentro de mis funciones tengo a cargo la designación de los Auxiliares de la Justicia a través de la aplicación SIRNA (en las diferentes áreas) con relación al proceso VERBAL No. 110014003029-2019-00620-00 INICIADO POR LUIS ERNESTO PEÑA LEE LEE contra LUZ DARY PEÑA MARÍN Y OTROS y en cumplimiento con el auto fechado 18 de mayo de 2022, en donde se ordenó la designación de un perito grafólogo, pongo en conocimiento que al momento de la designación, el aplicativo NO arroja la opción de PERITO GRAFOLOGO. El anterior informe lo hago bajo la gravedad de juramento, para los fines legales pertinentes.

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. - 9 JUN 2022



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0620

Como apoderado sustituto de las demandadas en este proceso, Se reconoce al Dr., WILLIAM ANDRÉS REYES GARCÍA en los términos del poder de sustitución allegado.

Se itera a las partes el conocimiento que se les pusiera del informe de la secretaría vista a folio 130 de este cuaderno para que hagan las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

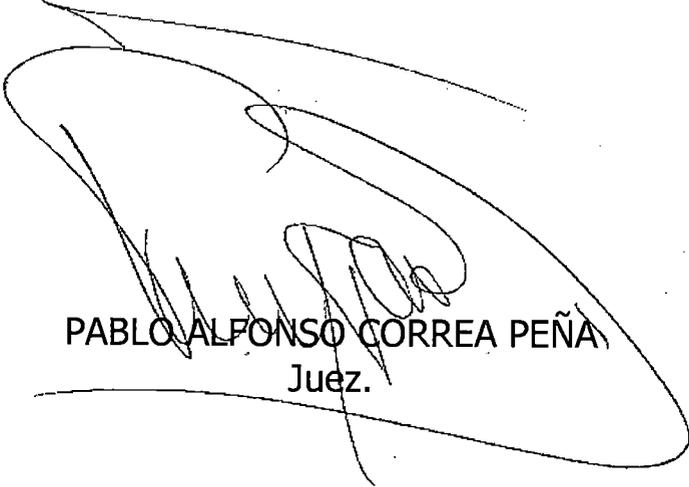


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0812

Al memorialista se le pone de presente el Dec. Ley 196 de 971 en conjunto con el Art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.



# INVENTARIO DE VEHICULO

Placa

141 X - 590

COD: \_\_\_\_\_

En la ciudad Bogotá siendo las 14:33 a los 18 días del mes de Marzo del año 2020  
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

CLASE CANONICA # DE MOTOR A690Q 268685  
 MARCA SEAT # DE CHASIS Y/O SERIE 9FBH52AA56M 888187  
 LINEA ROSTER DOCUMENTO: SI  NO  CUALES? \_\_\_\_\_  
 MODELO 2016 KILOMETRAJE: 98643  
 COLOR Gris metálica LLAVES: SI  NO  CUANTAS? CON CONTROL  
 SERVICIO Particular No dejar llaves puede acarrear costos de grúa y/o montacargas si es necesario

Para el inventario tenga en cuenta los siguientes ítem: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • R: RAYADO

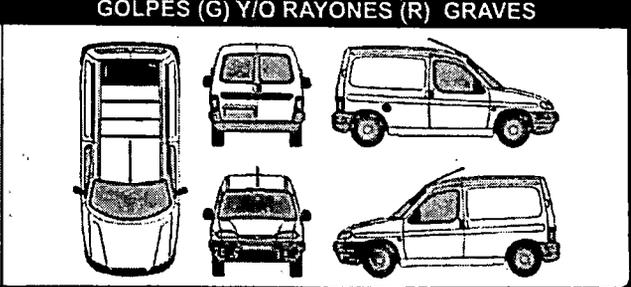
### CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO

Primer objeto: Establecer las condiciones especificadas del servicio de parqueadero para los vehículos movilizados por orden judicial entre el legítimo tenedor del vehículo y la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. Conforme a las cláusulas siguientes: Segundo: Las condiciones específicas en las que se recibe el Vehículo son las contempladas en el siguiente Inventario:

INVENTARIO EXTERNO							
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	5 B
ANTENA	1	B	VIDRIOS	8	B	REPUESTO	1 B
PERSIANA	1	B	TAPA BAUL	1	B	RINES	5 B
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	3	B	COPAS	1 NO
CAPOT	1	B	ESPEJOS	2	B	MANIJAS	4 B
LIMPIABRISAS	3	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	2 B

INVENTARIO INTERNO							
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD ESTADO
ESPEJOS	1	B	ENCE. CIGARRILLO	—	NO	CRUCETAS	— NO
COJINERIA	3	B	TAPETES	5	B	GATO	— NO
FORROS	—	NO	TAPASOLAS	2	B	EQUIPO DE CARRETERA	1 B
LUCES	1	B	MANIJAS	4	B	EXTINTOR	1 B
DESCANZANUCAS	4	B	RADIO	1	B	BATERIA	1 B
CINTURONES	5	B	FRONTAL	1	B	ALARMA	1 B
CENICERO	—	NO	PARLANTES	4	B	PITO	1 B

OBSERVACIONES  
1 Parala. Exterior para carga



Tercero: El legítimo tenedor del vehículo Inmovilizado autoriza expresamente a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. para hacer uso del derecho establecido en el artículo 2417 del Código Civil. Cuarto: La sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. Se obliga a cuidar y custodiar el vehículo inmovilizado, en lugares y condiciones de conservación en los que es recibido en sus instalaciones, salvo el deterioro normal derivado de agentes naturales durante el paso del tiempo. Quinto: El legítimo tenedor del vehículo acepta desde ya que todos los derechos económicos surgidos con motivo de los servicios de grúa, parqueadero, depósito, guardia y custodia así como cualquier otro surgido de la relación contractual que por este medio se celebra podrán ser agravados en garantía, conforme a la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y poslo tanto ser cedidos y dados en pago.

**DATOS DE LA SOLICITUD**  
 JUZGADO 29 Civil Mpal Bogotá  
 OFICIO 372 DEL 29-01-2020  
 PROCESO REPOSICION N° \_\_\_\_\_  
 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
 DEMANDADO JUDITH HOYNO VICTORIA UBEDA  
 Ingresar por otro motivo  Cual? \_\_\_\_\_

**PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR**  
 NOMBRE Gustavo Muñoz  
 C.C. No. 80061592  
 DIRECCION Calle 86 # 94 A 24  
 TELEFONO (S): 3743456276

FIRMA QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

FIRMA:   
 C.C. 80.061.592

OFICINAS: Carrera 37 No 60 - 21 Tel.: 306 4468 - B. Nicolas de Federman / Cels.: 318 856 4553 - 313 827 88 35  
 310 573 20 58 - PATIOS: CALLE 4 No. 11 - 05 MOSQUERA (0,7 Km VÍA BOGOTÁ MOSQUERA)  
 MEGA PATIOS EMPRESARIAL DE VEHÍCULOS EN CUSTODIA  
 VEREDA EL SANTUARIO 500 METROS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA (GUASCA CUNDINAMARCA).  
 Email: almacenamientolaprincipal@gmail.com

NOTA: Nos reservamos el derecho de trasladar el vehículo a cualquiera de nuestras instalaciones sin previo aviso, no se responde por ningún objeto que no se encuentre inventariado.

JUZGADO

29

ALMACENAMIENTO DE  
VEHICULOS POR  
EMBARGO



PRINCIPAL S.A.S.

SEÑOR

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ORIGEN:

E. S. D.

REFERENCIA: 2019-866

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
S.A.

DEMANDADO: JUDIHT VICTORIA  
MORENO UREÑA

**INFORME DE PARQUEADERO**

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, mayor de edad, actuando en mi calidad como representante legal de la Sociedad Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S Nit 900904210-5, por medio del presente escrito me permito informar a su despacho

**PRIMERO:** El vehículo de placas **IIX590** fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a nuestras instalaciones el día **29/05/2020** Bajo inventario **4798**.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento y de las me permito informar que el vehículo de placas **IIX590** se encuentra ubicado en nuestras instalaciones **Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal. Vereda El Santuario 500 Metros De La Glorieta De Guasca Vía Guatavita.**

**TERCERO:** Para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestre, entrega y/o demás fines pertinentes, agradecemos comunicarse al abonado telefónico 3105732058 para su coordinación, E-mail [administrativo@almacenamientolaprincipal.com](mailto:administrativo@almacenamientolaprincipal.com).

Agradezco de antemano la comprensión y colaboración en este proceso. Del señor Juez.

Cordialmente.

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**  
Representante Legal.

SEDE ADMINISTRATIVA CARRERA 37 N° 60-21 BARRIO NICOLAS DE FEDERMAN TELEFONOS  
3138278835 – 3105732058 – 3188564553 HORARIO DE ATENCION L-V 9:00 AM 5:00 PM.  
E-mail [administrativo@almacenamientolaprincipal.com](mailto:administrativo@almacenamientolaprincipal.com)

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

9 SEP 2021

RE: RAD : 2019-866 INFORME DE PARQUEADERO PLACA IIX590

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 10/09/2021 8:31 AM

Para: Almacenamiento La Principal <administrativo@almacenamientolaprincipal.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Almacenamiento La Principal <administrativo@almacenamientolaprincipal.com>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 8:14 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD : 2019-866 INFORME DE PARQUEADERO PLACA IIX590

Cordial saludo

Señor Juez,

Amablemente me permito enviar memorial correspondiente a la custodia del vehículo en referencia; recordando que el mismo se encuentra en nuestras instalaciones desde su ingreso y a disposición del despacho y las partes.

- Adjunto informe de parqueadero.

Responder Reenviar

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 16 SEP 2021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

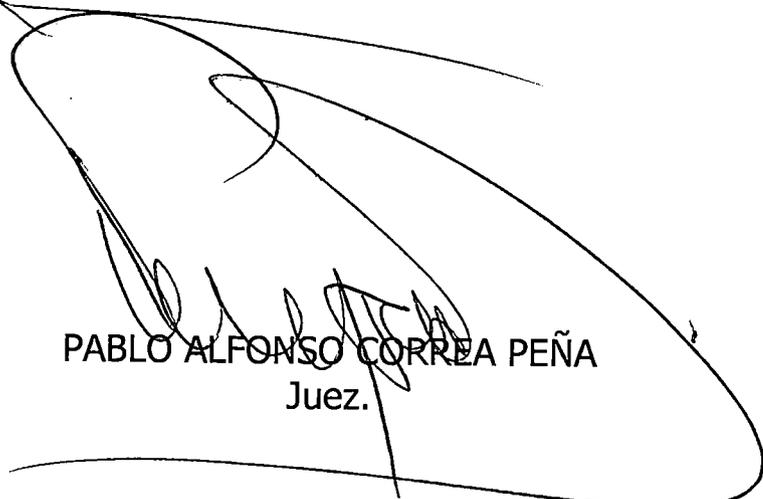


Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0866

Al apoderado del ejecutante, se le pone de presente el inventario del vehículo que allegó el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



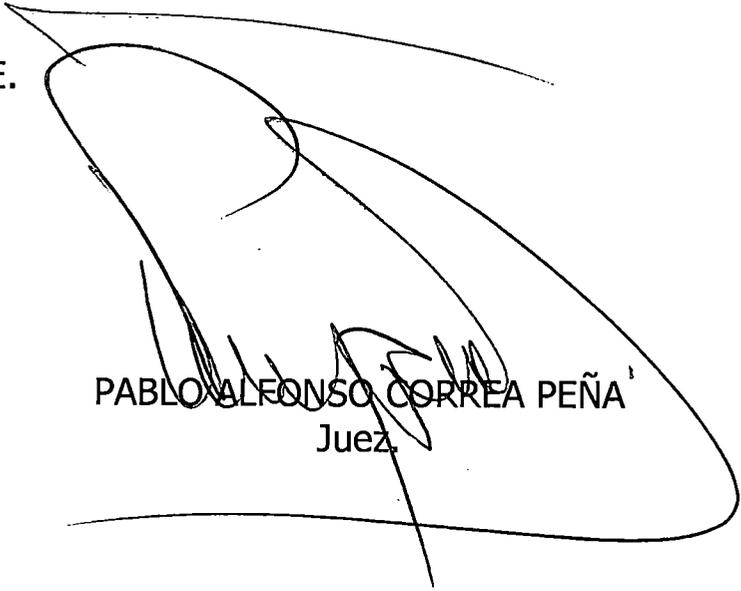
Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0894.

Relévase del cargo de Curador Ad Litem al designado Dr., Johan Sleisder Mateus y en su reemplazo se designa a la Dra., Zoraya Velandia Cifuentes.

Comuníquese la designación de désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez